



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2781-2018-OEFA/DFAI Expediente N° 1474-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1474-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA JUANJUÍ
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE JUANJUI, PROVINCIA DE MARISCAL CÁCERES Y DEPARTAMENTO DE JUANJUI
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 20 NOV. 2018

H.T. 2017-101-2504

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1566-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 24 de setiembre de 2018; los escritos de descargos presentados por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Termoeléctrica Juanjuí (en lo sucesivo, **CT Juanjuí**), de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 19 de agosto de 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).

2. Mediante Informe de Supervisión N° 301-2017-OEFA/DS-ELE del 26 de mayo de 2017³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2196-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de julio de 2018⁴, notificada al administrado el 3 de agosto de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20103795631
- 2 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.
- 3 Folio del 1 al 14 del Expediente.
- 4 Folios del 17 al 21 del Expediente.
- 5 Folio 22 del Expediente.



4. El 15 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
3. El 1 de octubre de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1163-2018-OEFA/DAI/SFEM ⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
4. El 16 de octubre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 068682. Folios del 26 al 52 del Expediente.

⁷ Folios 62 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 84596. Folios 66 al 96 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

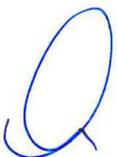
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos, toda vez que dispuso sin separar residuos peligrosos y no peligrosos, sobre suelo con cobertura vegetal a la intemperie, ocupando un área de 12 m².

a) Análisis del hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado acumuló residuos peligrosos y no peligrosos (WGS 84 308239E / 9206065N), entremezclados a la intemperie sobre el suelo con vegetación, ocupando un área aproximada de 12m².

9. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión¹¹.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado

10. El administrado en su levantamiento de observaciones señaló que realizó jornadas de limpieza para disponer los residuos que fueron detectados durante la acción de supervisión. Además, señaló que dispuso en la Central Térmica aquellos residuos no municipales que requieren de un almacenamiento temporal adecuado de acuerdo a la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó dos (2) fotografías sin fecha.

11. Al respecto, de la revisión de las fotografías (en blanco y negro) presentadas por el administrado, se verifica que el área materia de análisis se encuentra limpia y sin la presencia de los residuos peligrosos y no peligrosos. Sin embargo, el administrado no ha demostrado el destino de los residuos peligrosos encontrados, ya que no hace referencia a las medidas de manejo, transporte y disposición de éstos.

12. En el primer escrito de descargos, Electro Oriente manifestó que los residuos observados en el presente hecho imputado correspondían a las actividades de abandono de la Ex CT Juanjui, los cuales fueron trasladados al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos de la Ex CT Bellavista y al almacén de residuos generales, de acuerdo con las características correspondientes.



¹⁰ Página 20 del archivo digital "Anexo 2 – Informe Preliminar de Supervisión Directa", contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

¹¹ Folios 5 del Expediente.



13. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó cuatro (4) fotografías¹² no fechadas, donde se observa el área de ingreso y los exteriores de la oficina comercial de Juanjuí, así como el interior de la misma (lugar donde se encontraron los grupos de generación), los cuales se encuentran sin la presencia de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
14. En el segundo escrito de descargos, el administrado reitera los alegatos señalados en el primer escrito de descargos, en lo referido a que los residuos observados en el presente hecho imputado correspondían a las actividades de abandono de la Ex CT Juanjui, los cuales alega que fueron trasladados al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos de la Ex CT Bellavista y al almacén de residuos generales.
15. No obstante, el administrado no ha adjuntado medios probatorios que permitan acreditar que los residuos peligrosos y no peligrosos hayan sido trasladados al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos de la Ex CT Bellavista y al almacén de residuos generales.
16. En el segundo escrito de descargos Electro Oriente presentó para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por el IFI, el Informe Técnico –GS-UNB-N° 054-2018, en el cual adjunta dos vistas fotográficas de la zona exterior y la entrada de la CT Juanjui, en las que se observa que los residuos peligrosos y no peligrosos han sido retirados, los cuales son coincidentes con las fotografías antes presentadas por el administrado, mas no aporta un medio probatorio respecto a la disposición sobre estos.
17. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no ha demostrado el destino final de los residuos peligrosos materia de la conducta infractora.
18. En este sentido, no es posible determinar que Electro Oriente haya realizado la subsanación de la conducta, aun cuando ha realizado el retiro de los residuos peligrosos y no peligrosos de la C.T. Juanjuí, debido a que no se cuenta con información que permita determinar si los residuos peligrosos y no peligrosos fueron debidamente dispuestos.
19. Sobre ello, cabe precisar que la presente imputación se encuentra referida a que Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos, toda vez que dispuso sin separar residuos peligrosos y no peligrosos; por lo que conocer el estado actual del almacenamiento y acondicionamiento de dichos residuos resulta pertinente.
20. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes, se concluye que el administrado no realizó todas las acciones conducentes a subsanar el presente hecho imputado, por lo que no se encuentran dentro de los supuestos de eximentes de responsabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹³, en lo sucesivo (**TUO de la LPAG**).



¹² Registro N° 40517-2018 de fecha 2 de mayo de 2018

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)



21. En ese sentido, se ha configurado la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente realizó la quema de residuos en forma artesanal sobre un área de 2 m², generando impactos negativos al ambiente.

a) Análisis del hecho imputado

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, que en el área donde se viene disponiendo los escombros y residuos (WGS 84 E308239 / N9206065), existen restos de la quema de elementos plásticos, maderas y cables eléctricos en una extensión aproximada de 2m². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en la Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión¹⁵.

23. De acuerdo a ello, en el Informe de Supervisión Complementario¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó la quema de residuos sobre el suelo, tales como plásticos, maderas y cables eléctricos, de una extensión total de 2m² aproximadamente.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado

24. El administrado en su levantamiento de observaciones señaló que realizó jornadas de limpieza para disponer los residuos que fueron materia de la supervisión.

25. Al respecto, de la revisión de las fotografías (en blanco y negro) presentadas se verifica que si bien el administrado muestra el área donde se realizó la quema sin la presencia de resto de quema, no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que ha realizado la remediación del área afectada.

26. En el primer escrito de descargos, Electro Oriente manifestó que el área afectada fue removida del lugar y la tierra contaminada fue trasladada al almacén temporal de residuos peligrosos de la Ex Central Térmica Tarapoto para su almacenamiento y posterior retiro por la EPS-RS en el año 2017. A fin de acreditar lo señalado adjuntó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2017

27. Sobre el particular, de la revisión del Manifiesto se verificó que el administrado realizó el traslado de diversos residuos sólidos peligrosos, entre ellos, tierra contaminada y otros provenientes de la CT Tarapoto, a través de la EPS-RS SATISAC E.I.R.L., el 27 de setiembre de 2017, para su disposición final al relleno sanitario de la empresa Beraca E.I.R.L., el 2 de octubre de 2017.

28. No obstante, el referido manifiesto sólo acredita los residuos peligrosos provenientes de la CT Tarapoto, mas no se hace mención a los residuos provenientes de la CT Juanjui, por lo que no se tiene certeza si la tierra

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° (...)."

¹⁴ Página 21 del archivo digital "Anexo 2 – Informe Preliminar de Supervisión Directa", contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

¹⁵ Folios 8 del Expediente.

¹⁶ Folio 9 del Expediente.



contaminada dispuesta ha provenido de los trabajos de remoción realizadas en la CT Juanjui, debido a la quema de residuos.

29. En el segundo escrito de descargos, el administrado presentó para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, el Informe Técnico –GS-UNB-N° 054-2018, en el cual adjunta dos vistas fotográficas del estado actual de la zona afectada. Asimismo, señala que el 26 de enero de 2018 firmó el contrato GS-016-2018 con Consorcio Tarapoto para ejecutar labores de jardinería, mantenimiento de áreas verdes, sembrado, abonamiento de nuevas áreas, poda, fumigación y eliminación de maleza en las diferentes sedes de Electro Oriente.
30. Al respecto, los medios probatorios referidos a la corrección de la conducta serán considerados durante el análisis del dictado de medias correctivas, en tanto acreditan que el administrado se encuentra realizando actividades conducentes a corregir la conducta detectada luego del inicio del presente PAS, por lo que no se encuentran dentro de los supuestos de eximentes de responsabilidad establecidos en el TUO de la LPAG.
31. En ese sentido, se ha configurado la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de un (1) transformador inoperativo, toda vez que estos residuos peligrosos: (i) se encuentra en terreno abierto, (ii) en piso no liso no impermeabilizado; (iii) sin señalización; y, (iv) sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ante posibles derrames o fugas.

a) Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, un (1) transformador marca Brown Bover Industrial Canepa S.A., no operativo, dispuesto sobre suelo con cobertura vegetal, el mismo que no contaba con sistema de contención ante posibles derrames de aceites.
33. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión¹⁸.

34. En el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso un (1) transformador marca Brown Bover Industrial Canepa S.A., sobre suelo natural con cobertura vegetal y sin sistema de contención de aceites ante posibles derrames o fugas de aceite dieléctrico, a la intemperie y expuesto a las condiciones climáticas (vientos, polvos, precipitaciones)



b) Análisis de los descargos al hecho imputado

35. El administrado en su levantamiento de observaciones señaló que el transformador de marca Brown Bover Industrial Canepa S.A., fue intervenido a fin retirar del interior del mismo todo elemento contaminante que pueda dañar la

¹⁷ Página 22 del archivo digital "Anexo 2 – Informe Preliminar de Supervisión Directa", contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

¹⁸ Folios 10 del Expediente.

¹⁹ Folio 10 del Expediente.



cobertura vegetal y ser agresivo al ambiente donde se encuentra actualmente. Además, señaló que colocó una base de madera que evitará el contacto con el césped. A fin de acreditar lo señalado adjuntó una (1) fotografía sin fecha.

36. Al respecto, de la revisión de la fotografía (en blanco y negro), se evidencia que el administrado ha colocado una base de madera para evitar el contacto directo del transformador con la cobertura vegetal; sin embargo, no ha evidenciado el retiro del aceite dieléctrico (usado del interior del transformador de potencia) que ha alegado en su levantamiento de observaciones, por lo que no se tiene certeza de dicha acción.
37. En el primer y segundo escrito de descargos, Electro Oriente manifestó que el transformador materia de análisis aún se encuentra dispuesto en el lugar donde se detectó en la acción de supervisión, debido a que se encuentra en proceso de baja, por lo que el aceite dieléctrico del transformador fue extraído y almacenado en un cilindro para luego ser trasladado al almacén temporal de la Unidad de Negocios Tarapoto para su disposición final. A fin de acreditar lo señalado presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2017, donde se evidencia el retiro de sustancia semisólida, dos (2) fotografías y un (1) informe Ejecutivo GSB-0999-2016.
38. Sobre el particular, de la revisión del referido manifiesto se verifica que el administrado realizó el traslado de residuos peligrosos (residuos de petróleo) provenientes de la CT Tarapoto, a través de la EPS-RS SATISAC E.I.R.L., el 15 de agosto de 2017, para su disposición final al relleno sanitario de la empresa Beraca E.I.R.L., el 11 de octubre de 2017.
39. No obstante, el referido manifiesto sólo acredita la disposición de los residuos peligrosos provenientes de la CT Tarapoto, mas no se hace referencia a la CT Juanjui, que es la unidad ambiental donde se detectó el presente hecho imputado, por lo que no se tiene certeza si los residuos de petróleo provienen del interior del transformador de potencia materia del presente procedimiento.
40. Asimismo, con relación a las fotografías que adjunta, en una (1) de ellas se verifica que el transformador de potencia materia de análisis del presente procedimiento, se encuentra dispuesto sobre una base de madera. Respecto a la segunda fotografía se verifica una placa colocada sobre la pared donde se muestra las características del referido transformador.
41. Ahora bien, de la revisión del Informe Ejecutivo GSB-0999-2016 de fecha 23 de junio de 2016, se visualiza que el administrado da a conocer a la Gerencia Regional San Martín la relación de los equipos obsoletos y antiguos que se encuentran dentro de sus instalaciones, entre los que se encuentra el transformador materia de análisis.
42. De lo señalado en los numerales precedentes, se concluye que ni las fotografías ni el informe ejecutivo presentados, acreditan que el transformador de potencia se encuentre dispuesto en un almacén que cuente con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
43. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes, se concluye que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de un (1) transformador inoperativo, toda vez que estos residuos peligrosos: (i) se encuentra en terreno abierto, (ii) en piso no liso no impermeabilizado; (iii) sin señalización; y,





(iv) sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ante posibles derrames o fugas.

44. En ese sentido, se ha configurado la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado, la información requerida mediante Acta de Supervisión del 19 de agosto del 2016:

1. Copia digital (CD) de los planos de la CT Juanjui aprobados en el Plan de Abandono.
2. Copia de los manifiestos de la disposición de los residuos peligrosos.
3. Copia del inventario de evidencia de la disposición final y venta de los equipos y/o materiales destinados como chatarra.
4. Cronograma actualizado donde se muestre el detalle de las actividades del plan de abandono. Especificando la fecha de inicio.
5. Copia donde se evidencien las capacitaciones realizadas a los trabajadores y personal asignado a la ejecución del Abandono de la CT Juanjui, en relación a seguridad y salud ocupacional, contingencias y manejo de residuos peligrosos.
6. Copia de comunicación de ejecución de la terminación de actividades del Plan de Abandono de la CT Juanjui.

a) Análisis del hecho imputado

45. Mediante el Acta de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión realizó el requerimiento de información correspondiente al presente hecho imputado, otorgando al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles desde la suscripción de la referida Acta de Supervisión del 19 de agosto de 2016.

46. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, el administrado no remitió dentro del plazo otorgado en el Acta de Supervisión la siguiente información:

- i. Copia digital (CD) de los planos de la CT Juanjui aprobados en el Plan de Abandono.
- ii. Copia de los manifiestos de la disposición de los residuos peligrosos.
- iii. Copia del inventario de evidencia de la disposición final y venta de los equipos y/o materiales destinados como chatarra.
- iv. Cronograma actualizado donde se muestre el detalle de las actividades del plan de abandono. Especificando la fecha de inicio.
- v. Copia donde se evidencien las capacitaciones realizadas a los trabajadores y personal asignado a la ejecución del Abandono de la CT Juanjui, en relación a seguridad y salud ocupacional, contingencias y manejo de residuos peligrosos.
- vi. Copia de comunicación de ejecución de la terminación de actividades del Plan de Abandono de la CT Juanjui.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado

47. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que el administrado no presentó la información solicitada en el Acta de Supervisión 2016.

²⁰ Página 22 del archivo digital "Anexo 2 – Informe Preliminar de Supervisión Directa", contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.



48. En el primer escrito de descargos, Electro Oriente adjuntó los siguientes documentos:
- Copia digital de los planos de la CT Juanjui aprobados en el Plan de Abandono de la referida central.
 - Copia de los manifiestos de la disposición de los residuos peligrosos.
 - Copia del inventario de evidencia de la disposición final y venta de los equipos y/o materiales destinados como chatarra.
 - Cronograma actualizado donde se muestre el detalle de las actividades del plan de abandono. Especificando la fecha de inicio.
 - Copia donde se evidencien las capacitaciones realizadas a los trabajadores y personal asignado a la ejecución del Abandono de la CT Juanjui, en relación a seguridad y salud ocupacional, contingencias y manejo de residuos peligrosos.
 - Copia de comunicación de ejecución de la terminación de actividades del Plan de Abandono de la CT Juanjui.
49. De la revisión de los documentos presentados se advierte que el administrado remitió los documentos requeridos en el Acta de Supervisión del 19 de agosto de 2016 por la Dirección de Supervisión. No obstante, los documentos no fueron presentados dentro del plazo otorgado; es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles desde la firma de la referida acta; sino, por el contrario, dentro del presente PAS.
50. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes se concluye que el administrado no presentó dentro del plazo otorgado en el Acta de Supervisión los documentos requeridos, por lo que no se encuentran dentro de los supuestos de eximentes de responsabilidad establecidos en el TUO de la LPAG.
51. Por lo tanto, se concluye que el administrado no remitió dentro del plazo otorgado, la información requerida mediante Acta de Supervisión del 19 de agosto del 2016:
- Copia digital (CD) de los planos de la CT Juanjui aprobados en el Plan de Abandono.
 - Copia de los manifiestos de la disposición de los residuos peligrosos.
 - Copia del inventario de evidencia de la disposición final y venta de los equipos y/o materiales destinados como chatarra.
 - Cronograma actualizado donde se muestre el detalle de las actividades del plan de abandono. Especificando la fecha de inicio.
 - Copia donde se evidencien las capacitaciones realizadas a los trabajadores y personal asignado a la ejecución del Abandono de la CT Juanjui, en relación a seguridad y salud ocupacional, contingencias y manejo de residuos peligrosos y
 - Copia de comunicación de ejecución de la terminación de actividades del Plan de Abandono de la CT Juanjui.
52. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló que remitió la información requerida en el primer escrito de descargos y que si bien no presentó la información dentro del plazo establecido, cumplió con la entrega de la documentación requerida y solicita se considere la presentación como levantamiento de observación.
53. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso señalar que con relación a que el administrado presentó toda la documentación en el primer escrito de descargos, es decir, el 15 de agosto de 2018, luego del inicio del presente PAS, por lo que, el presente caso no se encuentra dentro del mencionado eximente de responsabilidad, ya que la presentación de la documentación exigida en el Acta fue con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.





54. En ese sentido, se ha configurado la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.

56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².

57. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

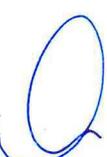
²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

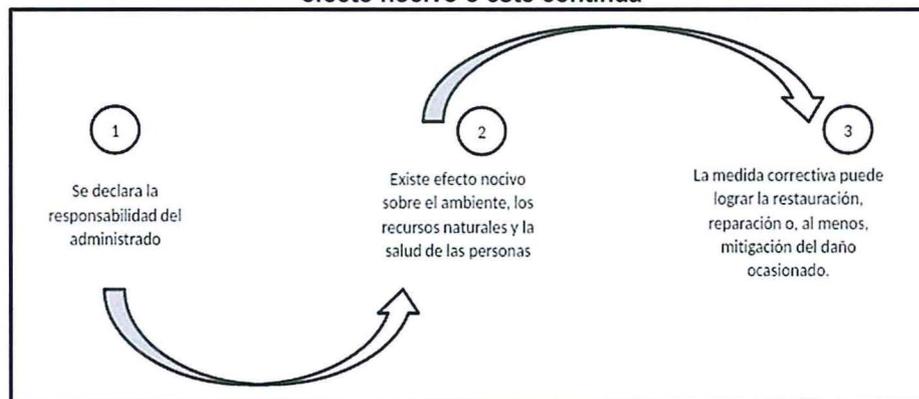
²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA.

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*. (El énfasis es agregado).

25

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

61. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

63. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas.

Conducta infractora N° 1:

64. La conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos, toda vez que dispuso sin separar residuos peligrosos y no peligrosos, sobre suelo con cobertura vegetal a la intemperie, ocupando un área de 12 m².

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



65. Sobre el particular, quedó acreditado que Electro Oriente no ha demostrado el almacenamiento ni acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos a un almacén que cumplan con los requisitos señalados en la norma, para su posterior disposición final a través de una EPS-RS, para el caso de los residuos peligrosos.
66. Cabe señalar que, que los residuos sólidos peligrosos junto con residuos no peligrosos, en un área que no cumple con los requisitos mínimos de almacenamiento, puede generar daño potencial al ambiente; toda vez que, si se produce un derrame de sustancias peligrosas (lixiviados) este podría tener contacto directo con el suelo natural, modificando sus características fisicoquímicas y biológicas (reducción de capacidad de absorción y filtración, disminución del oxígeno, pérdida de materia orgánica, afectación del crecimiento de las plantas, entre otros)²⁸.
67. Con relación al Informe Técnico –GS-UNB-N° 054-2018, presentado por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva es preciso señalar que el Electro Oriente adjunta dos vistas fotográficas fechadas de la zona exterior y la entrada de la CT Juanjui, en ellas se observa que los residuos peligrosos y no peligrosos han sido retirados.
68. Sin embargo, no acredita el destino final de los residuos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2016, sino que solo acredita estado actual del área donde se observó los residuos. Por lo que, no es posible considerar que el mencionado Informe Técnico –GS-UNB-N° 054-2018 acredite el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en el IFI.
69. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos, toda vez que dispuso sin separar residuos peligrosos y no peligrosos, sobre suelo con cobertura	Electro Oriente deberá acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2016.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: (i) Detalles respecto al destino final de los residuos sólidos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2016, estado actual del área donde se observó los residuos, adjuntando también registros fotográficos (fechados y/o con

28

Barrera Gallegos, L. y Velecela Romero, F. Tesis: Diagnóstico de la contaminación ambiental causada por aceites usados provenientes del sector automotor y planteamientos de soluciones viables para el gobierno autónomo descentralizado de Cantón Azogues. Página 37 y 38. Página Web:

<https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/7691/1/UPS-CT004551.pdf>

Biblioteca Virtual en Salud (BVS). Manejo de los Aceites Usados. Página 6 y 7. Página Web:

http://www.bvsde.org.ni/Web_textos/MARENA/MARENA0295/MANEJO_DE_LOS_ACEITES_USADOS.pdf

f.



vegetal a la intemperie, ocupando un área de 12 m ² .			coordenadas UTM), y otros medios probatorios que considere el administrado.
--	--	--	---

- 70. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado el tiempo prudencial en el que Electro Oriente pueda realizar la contratación de los servicios de una EPS-RS acreditada para el traslado y disposición final de los residuos peligrosos. En este sentido, se otorga un plazo de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
- 71. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

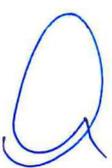
Conducta infractora N° 2:

- 72. La conducta infractora está referida a que Electro Oriente realizó la quema de residuos en forma artesanal sobre un área de 2 m², generando impactos negativos al ambiente.
- 73. En el segundo escrito de descargos, el administrado presentó para el cumplimiento de la medida correctiva el Informe Técnico –GS-UNB-N° 054-2018, en el cual adjunta dos vistas fotográficas fechadas del 13 de octubre de 2018, donde se muestra que el área donde se realizó la quema actualmente cuenta con cobertura vegetal.
- 74. Asimismo, en el mencionado Informe Técnico –GS-UNB-N° 054-2018 señala que el 26 de enero de 2018 firmo del contrato GS-016-2018 con Consorcio Tarapoto para ejecutar labores de jardinería, mantenimiento de áreas verdes, sembrado, abonamiento de nuevas áreas, poda, fumigación y eliminación de maleza en las diferentes sedes de Electro Oriente. Sin embargo, no adjunta el mencionado contrato.

En razón a la revegetación, se tiene que la conducta infractora cesó y no existen medios probatorios que acrediten un efecto nocivo sobre el ambiente que deba ser corregido o revertido. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Electro Oriente.

Conducta infractora N° 3:

- 76. La conducta infractora está referida a que Electro Oriente, no realizó un adecuado almacenamiento de un (1) transformador inoperativo, toda vez que estos residuos peligrosos: (i) se encuentra en terreno abierto, (ii) en piso no liso no impermeabilizado; (iii) sin señalización; y, (iv) sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ante posibles derrames o fugas.

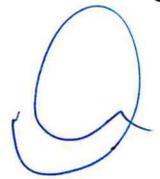
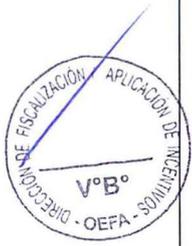




77. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que el administrado a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha acreditado que el transformador de potencia se encuentre dispuesto en un almacén que cuente con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, ello debido a que sólo presentó un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2017, a fin de acreditar el retiro de sustancia semisólida, sin embargo, no se tiene certeza que el manifiesto corresponda al aceite dieléctrico del mencionado transformador. Asimismo, presento dos (2) fotografías que no demuestran lo antes señalado y un (1) informe Ejecutivo GSB-0999-2016 que solo detalla el transformador, mas no acciones de corrección.
78. Cabe señalar que los transformadores contienen aceite dieléctrico, el derrame de referida sustancia sobre el suelo, podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc.
79. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento de un (1) transformador inoperativo, toda vez que estos residuos peligrosos: (i) se encuentra en terreno abierto, (ii) en piso no liso no impermeabilizado; (iii) sin señalización; y, (iv) sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ante posibles derrames o fugas.	Electro Oriente deberá trasladar el transformador dado de baja (residuo peligroso) a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cerrado, cercado, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros del traslado, fotografías y/o videos (debidamente fechados).



80. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación y traslado de transformadores para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se otorga un plazo



razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

81. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora N°4:

82. La conducta infractora está referida a que el administrado Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado, la información requerida mediante Acta de Supervisión del 19 de agosto del 2016: 1. Copia digital (CD) de los planos de la CT Juanjui aprobados en el Plan de Abandono. 2. Copia de los manifiestos de la disposición de los residuos peligrosos. 3. Copia del inventario de evidencia de la disposición final y venta de los equipos y/o materiales destinados como chatarra. 4. Cronograma actualizado donde se muestre el detalle de las actividades del plan de abandono. Especificando la fecha de inicio. 5. Copia donde se evidencien las capacitaciones realizadas a los trabajadores y personal asignado a la ejecución del Abandono de la CT Juanjui, en relación a seguridad y salud ocupacional, contingencias y manejo de residuos peligrosos. 6. Copia de comunicación de ejecución de la terminación de actividades del Plan de Abandono de la CT Juanjui.
83. La presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adopte las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente.
84. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
85. Al respecto, de la información contenida en el expediente, se advierte que el objetivo de la información que el administrado debió proporcionar en el plazo, no generó efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos, ni riesgo de generarse el mismo. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información y, en estricta observación al artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde proponer medidas correctivas en el presente PAS.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales: 1, 2; 3 y 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2196-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Ordenar a **La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Apercibir a **La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a **La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a **La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución Directoral, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°. - Informar a **La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad





establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.

Artículo 8°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

ERMC/LRA/mlcb

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



²⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"